



Ruben Correa Freitas (Uruguay)*

Perfil comparativo del sistema judicial en las constituciones uruguaya e italiana

RESUMEN

Se realiza un estudio comparado del sistema judicial en las Constituciones uruguaya e italiana, procurando encontrar los criterios de organización y de competencias que son comunes en ambos textos constitucionales. Especialmente se analiza cómo se asigna la función jurisdiccional a diversos órganos en los dos países. Asimismo, el estudio permite comprender cómo en el Uruguay el Poder Judicial tiene atribuida por la Constitución no solo la función jurisdiccional, sino también la función administrativa como un verdadero Poder del Estado, mientras que en Italia las competencias están repartidas entre el Ministerio de Justicia, el Consejo Superior de la Magistratura y la Corte de Casación. Por último, hay una referencia especial a las diferencias en cuanto al control de la constitucionalidad de los actos legislativos.

Palabras clave: Uruguay, sistema judicial, Italia, Constitución, Poder Judicial.

ZUSAMMENFASSUNG

Die Stellung der Justiz in den Verfassungen Uruguays und Italiens wird aus vergleichender Perspektive auf gemeinsame Organisations- und Zuständigkeitskriterien in den beiden Verfassungstexten untersucht. Analysiert wird insbesondere, wie in den beiden Ländern die Gerichtsbarkeit den einzelnen Organen zugeordnet ist. Die Untersuchung beleuchtet darüber hinaus die Art und Weise, in der in Uruguay die Verfassung der Justiz als wirklicher Staatsgewalt nicht nur die Gerichtsbarkeit, sondern auch Verwaltungsfunktionen zuweist, während in Italien die Zuständigkeiten auf das Justizministerium, den Obersten Magistratsrat und den Kassationsgerichtshof verteilt sind. Abschliessend wird gesondert auf die Unterschiede bei der Kontrolle der Verfassungsmässigkeit der Gesetzgebung eingegangen.

Schlagwörter: Uruguay, Rechtssystem, Italien, Verfassung, Justiz.

* Decano y profesor de Derecho Constitucional y de Derecho Administrativo en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de la Empresa. Profesor agregado de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Profesor de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo en la Escuela de Policía. <correafreitas@ude.edu.uy>

ABSTRACT

A comparative study is carried out of the judicial systems in the Uruguayan and Italian Constitutions, with the purpose of finding the criteria of organization and jurisdiction that are common to both constitutional charters. The way of vesting the jurisdictional functions in several bodies, in both countries, is especially discussed. Likewise, the study allows an understanding of how in Uruguay the Constitution grants the Judicial Power jurisdictional and administrative roles as a real power of the state, while in Italy competence is distributed between the Ministry of Justice, the Higher Judicial Council and the Court of Cassation. Lastly, there is a special reference to the differences concerning the control of unconstitutionality in legislative acts.

Key words: Uruguay, court system, Italy, Constitution, judiciary.

1. Generalidades

El Poder Judicial en la República Oriental del Uruguay fue estructurado por los primeros constituyentes en 1830, tomando como modelo la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787 y de acuerdo con la interpretación del principio de la separación de poderes que hiciera la Asamblea Constituyente francesa en 1789.

Quiere decir, pues, que el Poder Judicial uruguayo tiene un sistema orgánico, en cuyo vértice está la Suprema Corte de Justicia, con tribunales de apelaciones, juzgados letrados y juzgados de paz, que se ha mantenido prácticamente inalterable a lo largo de la historia constitucional de la República. En efecto, bajo las dos primeras constituciones, en 1830 y en 1918, el órgano supremo del Poder Judicial se denominaba Alta Corte de Justicia, mientras que a partir de la Constitución de 1934 y hasta la actualmente vigente de 1967 pasó a denominarse Suprema Corte de Justicia.

El Dr. José Ellauri, miembro informante de la comisión encargada de redactar la primera Constitución uruguaya, expresó el 6 de mayo de 1829:

El Poder Judicial cuya completa organización se deberá a las Leyes secundarias, se ve en el Proyecto constituido en tal independencia, que ella sola basta para asegurarnos que no serán en lo sucesivo los hombres quienes nos juzguen, sino las Leyes.

Pero para estudiar el Poder Judicial no solo se debe examinar su estructura orgánica, sino que es imprescindible referirse también al ejercicio de la función jurisdiccional, con la finalidad de precisar si ella está atribuida en forma exclusiva a dicho sistema orgánico o si, en cambio, hay otros órganos o sistemas orgánicos que pueden ejercer esa función.

2. Concepto

El Poder Judicial es el sistema orgánico que tiene a su cargo el ejercicio, en forma predominante, de la función jurisdiccional en el Uruguay. El artículo 233 de la Constitución de 1967 dice:

El Poder Judicial será ejercido por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales y Juzgados, en la forma que estableciere la ley.

Quiere decir, pues, que el artículo 233 de la Constitución uruguaya tiene dos aspectos destacables: en primer lugar, atribuye la función jurisdiccional de principio al Poder Judicial, por lo que ningún órgano del Estado puede ejercerla, salvo que expresamente la Constitución lo determine; en segundo lugar, establece cuál es la organización del Poder Judicial, es decir, cómo se estructura, cuáles son sus órganos.

Ahora bien, ¿qué otros órganos o sistemas orgánicos ejercen la función jurisdiccional en el Uruguay, además del Poder Judicial?

- a. En primer lugar, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, similar al Consejo de Estado en Francia y en Italia, que tiene a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional en materia contencioso-administrativa anulatoria, según lo previsto por el artículo 309 de la Constitución.
- b. En segundo lugar, la Corte Electoral, que es un órgano de creación constitucional ubicado institucionalmente al mismo nivel que los clásicos poderes del Estado, cuya competencia es la justicia electoral, según el artículo 322 de la Constitución.
- c. En tercer lugar, el Poder Ejecutivo tiene a su cargo la justicia militar, que se ejerce por intermedio del Supremo Tribunal Militar y los juzgados militares, de acuerdo con lo previsto por el artículo 253 de la Constitución.
- d. Finalmente, la Cámara de Senadores ejerce la función jurisdiccional al dictar sentencia en el instituto del juicio político, en el que se juzga la responsabilidad político-penal de los gobernantes por violación de la Constitución u otros delitos graves, contra el presidente y vicepresidente de la República, los ministros de Estado, los senadores y representantes, los miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de Cuentas, de la Corte Electoral y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, los intendentes departamentales y los miembros de las Juntas Departamentales, conforme a lo dispuesto por los artículos 93, 102, 103 y 296 de la Constitución de la República.

La estructura orgánica del Poder Judicial en el Uruguay se integra con un órgano jerarca, que es la Suprema Corte de Justicia, tribunales de apelaciones —que se dividen por especialidad en tribunales de apelaciones en lo civil, en lo penal, de trabajo y de familia—, juzgados letrados y juzgados de paz.

3. Criterios de organización

El artículo 239, ordinal 2.º, de la Constitución uruguaya asigna como competencia a la Suprema Corte de Justicia:

Ejercer la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre los Tribunales, Juzgados y demás dependencias del Poder Judicial.

Esta disposición constitucional lleva a una primera conclusión, que es la jerarquía de la Suprema Corte de Justicia sobre los tribunales de apelaciones, juzgados letrados y juzgados de paz. Sin embargo, esta jerarquía, que es propia del sistema orgánico centralizado, está referida exclusivamente al ejercicio de la función administrativa.

En otros términos, los tribunales y juzgados están sometidos a la jerarquía de la Suprema Corte de Justicia desde el punto de vista administrativo, porque según la Constitución es la Suprema Corte el órgano del Poder Judicial que tiene la competencia para designar a todos los jueces, así como para los ascensos, traslados, sanciones y destituciones. Es también la que tiene competencia para nombrar a los defensores de oficio y para nombrar, promover y destituir a los empleados del Poder Judicial (Constitución, artículo 239, ordinales 4.º, 5.º, 6.º y 7.º).

En el ejercicio de la función jurisdiccional, cada uno de los órganos del Poder Judicial actúa con absoluta independencia, por lo que este poder del Estado funciona como un sistema orgánico acentralizado, cuyo principio fundamental es la primacía de un órgano sobre otro y no el principio de la jerarquía, como sucede en el ejercicio de la función administrativa. La sentencia dictada por un juez de paz de una pequeña población, pasada en autoridad de cosa juzgada, tiene tanta jerarquía como una sentencia dictada por un tribunal de apelaciones o por la Suprema Corte de Justicia.

En otros términos, la Suprema Corte de Justicia no puede darle órdenes o instrucciones a un juez o a un tribunal sobre la forma en que debe instruir un asunto judicial ni sobre cómo debe resolver una contienda o un juicio que esté a su cargo. Cada juez y cada tribunal del Poder Judicial tiene la más absoluta independencia para instruir y resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, sin injerencia de ninguna otra autoridad. El artículo 84 de la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales, ley n.º 15750, del 24 de junio de 1985, prescribe:

Los miembros de la Judicatura serán absolutamente independientes en el ejercicio de la función jurisdiccional e inamovibles por todo el tiempo que dure su buen comportamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución.

Este es un principio fundamental del Estado de derecho, de la efectiva vigencia y protección de las libertades públicas y de los derechos humanos. Sobre el particular, en la doctrina uruguaya enseña Couture que este concepto se denomina *competencia*.

La competencia fija cuáles son las causas asignadas a cada juez para su conocimiento. Y sin dar por admitido el conjunto de principios que regulan la competencia, no es posible percibir claramente el sentido funcional de este instituto.

Es forzoso, pues, remitirse, por razones de método, a la idea central que caracteriza la competencia.

Allí se encontrará el fundamento jurídico y político de este principio que inviste a los órganos del Poder Judicial de una especie de poder de soberanía, excluyente de toda otra intervención, en los asuntos que el sistema de la competencia les confía.¹

4. Organización del Poder Judicial en el Uruguay

En cuanto a la organización del Poder Judicial, en primer lugar se encuentra la Suprema Corte de Justicia, órgano que se integra con cinco miembros, según lo dispuesto por el artículo 234 de la Constitución. Los miembros de la Suprema Corte son designados por la Asamblea General del Poder Legislativo —que es la reunión de la Cámara de Senadores y la Cámara de Representantes— por dos tercios del total de sus componentes. Esta designación debe realizarse dentro de los noventa días de producida la vacante. Si vence el término sin haber pronunciamiento expreso de la Asamblea General, queda automáticamente designado el miembro de los tribunales de apelaciones con mayor antigüedad en tal cargo. En caso de empate en la antigüedad en el cargo, se designará al ministro que tenga más años en el ejercicio de la judicatura o del Ministerio Público y Fiscal (Constitución, artículo 236).

El artículo 237 de la Constitución establece que los miembros de la Suprema Corte de Justicia durarán diez años en sus cargos y no podrán ser reelectos sin que medien cinco años entre su cese y la reelección. A su vez, el artículo 250 impone el cese obligatorio de todo miembro del Poder Judicial al cumplir setenta años de edad.

En segundo lugar dentro de la organización del Poder Judicial están los tribunales de apelaciones. La Constitución comete a la ley la determinación de la cantidad y especialidad de estos tribunales.

Los tribunales de apelaciones se componen de tres miembros, los que son designados por la Suprema Corte de Justicia, previa venia de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente en caso de receso parlamentario, según lo previsto por el artículo 239, ordinal 4.º). Los miembros durarán en sus cargos por todo el tiempo de su buen comportamiento, hasta el límite de setenta años de edad (Constitución, artículos 243 y 250).

En tercer lugar se encuentran los juzgados letrados, cuyo número también es fijado por ley (Constitución, artículo 244). Los jueces letrados son designados por la Suprema Corte de Justicia, por el voto de la mayoría absoluta del total de componentes

¹ Eduardo J. Couture: *Curso sobre el Código de Organización de los Tribunales*, t. I, Montevideo: 1936, p. 45.

del cuerpo, es decir, por tres votos conformes. Los jueces letrados con efectividad en el cargo durarán en este todo el tiempo de su buen comportamiento, con el límite de setenta años de edad (Constitución, artículos 246 y 250).

En cuarto lugar están los juzgados de paz. La Constitución prescribe en el artículo 248 que en la República habrá tantos juzgados de paz como secciones judiciales en que se divida el territorio de los departamentos. Los jueces de paz son designados por la Suprema Corte de Justicia, por mayoría absoluta del total de componentes. Los jueces de paz durarán cuatro años en el cargo y podrán ser removidos por la Suprema Corte en cualquier momento, si así conviene a los fines del mejor servicio público, según lo dispone el artículo 249 de la Constitución.

Quiere decir, pues, que en el régimen constitucional uruguayo el Poder Judicial se estructura como uno de los Poderes del Gobierno, y el órgano jerarca, que es la Suprema Corte de Justicia, tiene la potestad de designar, promover, trasladar, sancionar y destituir a todos los magistrados y funcionarios.

5. El Poder Judicial en Italia

A diferencia de la Constitución uruguayana, cuya sección XV se denomina “Del Poder Judicial”, en la Constitución italiana de 1947 el título IV se refiere a “La Magistratura”, y el artículo 101 expresa:

La justicia es administrada en nombre del pueblo. Los jueces están sujetos solamente a la ley.

El artículo 104 de la Constitución establece:

La magistratura constituye un orden autónomo e independiente.

En la cúspide del Poder Judicial en Italia se ubican dos órganos: el Consejo Superior de la Magistratura desde el punto de vista organizativo y la Corte de Casación desde el punto de vista funcional.

El Consejo Superior de la Magistratura es un órgano presidido por el presidente de la República. De derecho forman parte de él el primer presidente y el procurador general de la Corte de Casación. Los demás miembros son elegidos por dos tercios entre todos los magistrados ordinarios y un tercio por el Parlamento entre profesores ordinarios de universidad en materias jurídicas y abogados con quince años o más de ejercicio.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución italiana, las competencias del Consejo Superior de la Magistratura según las normas del ordenamiento judicial tienen que ver con las designaciones, las asignaciones y los traslados, las promociones y las medidas relativas a los magistrados. Las normas del ordenamiento judicial y sobre cualquier magistratura deben ser establecidas por ley, según lo prescribe el artículo 108 de la Constitución.

El artículo 107 de la Constitución consagra la inamovilidad de los magistrados y establece que el Consejo Superior de la Magistratura es el órgano competente para trasladarlos, dispensarlos o suspenderlos del servicio. Sin embargo, se otorga al ministro de Justicia la facultad de promover la acción disciplinaria. Cabe señalar que, según lo dispuesto por el artículo 106 de la Constitución de Italia, los nombramientos de los magistrados deben realizarse por concurso.

Sin perjuicio de las atribuciones que la Constitución italiana asigna al Consejo Superior de la Magistratura, de acuerdo con el artículo 110 de la Constitución corresponden al ministro de Justicia la organización y el funcionamiento de los servicios relativos a la justicia. En Italia hay un ministro de Justicia, que es responsable políticamente ante el Parlamento de los servicios inherentes a la jurisdicción y de los aspectos políticos de su funcionamiento.

Quiere decir, pues, que en Italia el vértice de la estructura orgánica del Poder Judicial es el Consejo Superior de la Magistratura, que tiene a su cargo el ejercicio de la función administrativa, sin perjuicio de las competencias del ministro de Justicia, mientras que desde el punto de vista funcional —es decir, en cuanto al ejercicio de la función jurisdiccional— el órgano superior es la Corte de Casación.

6. La jurisdicción constitucional en Italia y en el Uruguay

La jurisdicción constitucional es una de las cuestiones más debatidas modernamente en el derecho comparado, sobre todo a partir de la división entre el sistema norteamericano de control de la constitucionalidad de las leyes, que admite que cualquier juez o tribunal del Poder Judicial pueda declarar la inconstitucionalidad de un acto legislativo —conocido en la doctrina como *sistema difuso*—, y el sistema europeo, difundido a partir de la Constitución de Austria de 1920, que excluye del Poder Judicial la potestad de juzgar sobre la constitucionalidad de los actos legislativos y la atribuye a un órgano especial, separado e independiente, que se denomina indistintamente Tribunal Constitucional, Corte Constitucional o Consejo Constitucional —que la doctrina denomina *sistema concentrado*.

La Constitución italiana de 1947 creó en el artículo 134 la Corte Constitucional, que se integra por quince jueces, una tercera parte de los cuales son designados por el presidente de la República, una tercera parte por el Parlamento en sesión común y una tercera parte por las supremas magistraturas ordinarias y administrativas. De acuerdo con las leyes constitucionales reglamentarias vigentes en Italia, de los cinco jueces designados por las supremas magistraturas, tres son designados por el Tribunal de Casación, uno por el Consejo de Estado y uno por el Tribunal de Cuentas.

Los miembros de la Corte Constitucional italiana son designados por el plazo de doce años, se renuevan parcialmente y no son reelegibles en forma inmediata. Es incompatible el cargo de miembro de la Corte Constitucional con el de miembro del Parlamento o de un consejo regional, con el ejercicio de la profesión de abogado y con todo cargo y oficio indicado por la ley, según lo dispone el artículo 135 de la Constitución.

En el instituto del juicio político, también llamado *justicia política*, la Corte Constitucional se integra con dieciséis miembros más, elegidos por el Parlamento al comienzo de cada legislatura, de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 de la Constitución italiana. Concretamente, en los juicios de acusación contra el presidente de la República y contra los ministros, la Corte Constitucional se integra con un total de 31 miembros.

En el Uruguay el juicio político está atribuido al Parlamento. Es a la Cámara de Senadores que corresponde abrir juicio público a los acusados por la Cámara de Representantes o la Junta Departamental y pronunciar sentencia por dos tercios del total de sus componentes al solo efecto de separarlos de sus cargos, según el artículo 102 de la Constitución. Son sujetos pasivos del juicio político el presidente y el vicepresidente de la República, los ministros de Estado, los senadores y los representantes, los miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de Cuentas, de la Corte Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los intendentes departamentales y los miembros de las juntas departamentales (artículos 93 y 296 de la Constitución).

La Constitución uruguaya de 1967 atribuye a la Suprema Corte de Justicia la competencia originaria y exclusiva para juzgar a todos los infractores de la Constitución sin excepción alguna, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 239, ordinal 1.º. La interpretación más aceptada por la doctrina constitucionalista uruguaya es que esa competencia está referida a los gobernantes separados del cargo por sentencia pronunciada por dos tercios del total de componentes de la Cámara de Senadores en el juicio político. Es necesario tener en cuenta que las causales para promover el juicio político ante el Senado son la violación de la Constitución u otros delitos graves. Quiere decir, pues, que si el presidente de la República, un ministro de Estado o un intendente son separados del cargo por la Cámara de Senadores en el trámite del juicio político, los eventuales delitos que hayan cometido en el cargo serán juzgados originaria y exclusivamente por la Suprema Corte de Justicia.

7. Las competencias orgánicas

Ahora bien, ¿cuál es la competencia de la Corte Constitucional? De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución italiana, la Corte Constitucional tiene competencia en las controversias relativas a la legitimidad constitucional de las leyes y actos que tengan fuerza de ley, del Estado y de las regiones. También tiene competencia en los conflictos de atribución entre los poderes del Estado y los que se produzcan entre el Estado y las regiones o de las regiones entre sí. Por último, la Corte Constitucional es competente en las acusaciones promovidas contra el presidente de la República y los ministros, según las normas de la Constitución.

Cuando la Corte Constitucional italiana declara la ilegitimidad constitucional de una ley o de una norma jurídica con fuerza de ley, según el artículo 136 de la Constitución, la norma cesa de tener eficacia a partir del día subsiguiente a la publicación de la decisión. Quiere decir que la eficacia de la sentencia de la Corte Constitucional que declara la inconstitucionalidad de una ley o de un acto normativo con fuerza de ley es erga

omnes, vale para todos por igual, la norma legal declarada ilegítima desde el punto de vista constitucional queda de hecho derogada.

En el Uruguay, el modelo de control de la constitucionalidad de los actos legislativos que ha seguido la Constitución a partir de 1934 es híbrido, por cuanto se atribuye la potestad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes al Poder Judicial, pero la competencia es exclusiva y originaria de la Suprema Corte de Justicia, según lo dispuesto por el artículo 257 de la Constitución de 1967.

Quiere decir, pues, que si bien el sistema uruguayo es judicialista —según el modelo norteamericano y de la mayoría de los países de América Latina— porque ha atribuido la declaración de inconstitucionalidad al Poder Judicial, es un sistema concentrado —de acuerdo con el modelo europeo— porque la competencia se atribuye solo a un órgano del Poder Judicial, que es la Suprema Corte de Justicia.

Los actos jurídicos que pueden ser declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia en el Uruguay son las leyes y los decretos de los gobiernos departamentales, con fuerza de ley en su jurisdicción, según lo dispuesto por los artículos 256 y 260 de la Constitución uruguaya de 1967. El Código General del Proceso prevé en el artículo 508:

Siempre que deba aplicarse una ley o una norma que tenga fuerza de ley, en cualquier procedimiento jurisdiccional, se podrá promover la declaración de inconstitucionalidad.

Con esta norma legal reglamentaria se ha solucionado el problema planteado en la doctrina y en la jurisprudencia con relación a los actos jurídicos con fuerza de ley aprobados por los gobiernos de facto, golpes de Estado o dictaduras, que posteriormente han sido convalidados por los gobiernos legítimos.

En cuanto a los efectos, el fallo de la Suprema Corte de Justicia se referirá al caso concreto y solo tendrá efecto en los procedimientos en que se haya pronunciado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 259 de la Constitución uruguaya. En esto se diferencia del sistema italiano, donde los efectos de la sentencia de la Corte Constitucional son generales y absolutos.

Considero que el sistema europeo en materia de defensa de la superlegalidad constitucional, como es el caso de Italia, es más justo en cuanto a los efectos de la sentencia, por cuanto evita, como sucede en el caso uruguayo, que la Suprema Corte de Justicia pueda fallar en forma distinta frente a una misma ley. En efecto, se ha dado en la práctica que una ley haya sido declarada inconstitucional y más adelante sea declarada constitucional, cuestión que depende de la integración del máximo órgano del Poder Judicial. Esta situación viola claramente el principio de igualdad al que tienen derecho todos los habitantes de la República, porque, como el fallo solo tiene efectos en el caso concreto, es posible que una persona perjudicada en su interés legítimo por una ley obtenga de la Suprema Corte de Justicia la declaración de inconstitucionalidad, mientras que otra persona en la misma situación vea rechazada su pretensión de que el acto legislativo sea declarado inconstitucional.

8. Conclusiones

Los fundamentos esenciales del Estado de derecho y del sistema democrático de gobierno están presentes en la organización del Poder Judicial tanto en Italia como en el Uruguay. La separación de poderes, la independencia y la inamovilidad de los jueces están reconocidas en las Constituciones italiana de 1947 y uruguaya de 1967, lo que asegura la vigencia de las libertades públicas, la afirmación y la defensa de los derechos humanos. No obstante, existen algunas diferencias importantes.

En primer lugar, corresponde destacar que la Constitución uruguaya de 1967, como todas a partir de 1830, denomina a la sección XV “Del Poder Judicial”, y el artículo 233 prescribe que el Poder Judicial sea ejercido por la Suprema Corte de Justicia y por los tribunales y juzgados en la forma que la ley establezca. Esta denominación expresa del Poder Judicial como uno de los poderes del Estado o uno de los poderes del Gobierno no se encuentra en la Constitución italiana de 1947, que en el título IV se refiere a “La Magistratura” y en el artículo 101 establece que “la justicia será administrada en nombre del pueblo”.

En segundo lugar, la Constitución uruguaya crea un único sistema orgánico para el Poder Judicial y asigna al órgano jerarca la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre los tribunales, juzgados y demás dependencias del Poder Judicial (artículo 239, ordinal 21). En la Constitución italiana, en cambio, el Consejo Superior de la Magistratura, presidido por el presidente de la República, está a la cabeza del Poder Judicial desde el punto de vista orgánico, hay una Corte de Casación que preside el Poder Judicial desde el punto de vista funcional y un Ministerio de Justicia, responsable políticamente ante el Parlamento. En el Uruguay los jueces son designados, trasladados, promovidos, sancionados y destituidos por la Suprema Corte de Justicia, a excepción de los miembros de esta, quienes son designados por los dos tercios de la Asamblea General. En Italia los jueces son designados, trasladados, promovidos, sancionados y destituidos por el Consejo Superior de la Magistratura.

En tercer lugar, en las Constituciones italiana y uruguaya se prevén jurisdicciones especiales, en forma separada e independiente del Poder Judicial. En Italia, según el artículo 103 de la Constitución de 1947, constituyen jurisdicciones especiales el Consejo de Estado y los demás órganos de la justicia administrativa, el Tribunal de Cuentas, los tribunales militares y la Corte Constitucional creada por los artículos 134 a 137. En el Uruguay constituyen jurisdicción especial el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Corte Electoral, la jurisdicción militar a cargo del Poder Ejecutivo y el juicio político a cargo de la Cámara de Senadores, según lo dispuesto por los artículos 309, 322, 253 y 102 de la Constitución de 1967.

En cuarto lugar, la jurisdicción constitucional está confiada en Italia a la Corte Constitucional, que es un órgano independiente y separado del Poder Judicial, cuyas sentencias tienen efectos generales y operan como una verdadera derogación de la ley o de la norma con fuerza de ley, mientras que en el Uruguay la declaración de inconstitucionalidad de las leyes está a cargo de la Suprema Corte de Justicia, que es el órgano jerarca del Poder Judicial, y el fallo solo tiene efectos en el caso concreto.

En quinto lugar, el juicio político al que se somete a determinados jerarcas de gobierno, como es el caso del presidente de la República y los ministros de Estado, está a cargo de la Corte Constitucional en Italia, mientras que en el Uruguay la competencia está asignada a la Cámara de Senadores.